



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la defensa de Carlos Alberto C , dejó sin efecto la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín mediante la cual se le denegó la libertad condicional y ordenó el reenvío de las actuaciones para que, previa intervención de las partes y actualización de la información relevante, se dictara un nuevo pronunciamiento.

El nombrado fue condenado a la pena de prisión perpetua por habérselo considerado autor de homicidio *criminis causae*, en concurso real con robo agravado por el uso de armas y tenencia de explosivos. Posteriormente, a aquella pena se unificó la de veintiséis años de prisión que ya se le había impuesto a C tras habérselo condenado por los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, disparo de arma de fuego con heridas, destrucción de instrumento público, tenencia ilegal de arma de guerra, robo agravado por el uso de armas (dos hechos), homicidio agravado *criminis causae* y por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (dos hechos), amenazas coactivas agravadas por el empleo de un arma y lesiones culposas, todos en concurso real entre sí (cf. págs. 5/6 de la copia de aludida decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial; <https://cij.gov.ar>).

La mayoría del *a quo* estuvo compuesta por los votos de los magistrados Ledesma y Slokar, los cuales sólo coincidieron en cuanto a que correspondía dejar sin efecto la denegación de la libertad condicional de C en tanto se habría fundado en un dictamen desactualizado sobre su conducta intramuros, por lo que debía dictarse un nuevo pronunciamiento que tuviera en cuenta información actual. Cabe observar que el juez Slokar aclaró que lo así resuelto de ningún modo implicaba adelantar criterio sobre la materia en disputa, mientras que su

colega Ledesma, por el contrario, desarrolló consideraciones a ese respecto. En particular, la magistrada señaló que la sección “Sumario” del establecimiento penitenciario había informado que C no estuvo involucrado en actuaciones administrativas y que contaba con calificación de conducta diez y concepto bueno. Además, la presidente de la sala recordó que, según la autoridad penitenciaria, el interno había manifestado interés en ser incorporado a distintas ofertas educativas, se inscribió en la especialidad de maestro mayor de obras y concluyó otros dos cursos. Esas circunstancias, según la magistrada, revelaban la arbitrariedad de la denegación bajo su examen. Por otro lado, sostuvo que al analizarse si existen los requisitos legales para la procedencia de la libertad condicional no deben tenerse en cuenta, como lo habría hecho el tribunal de ejecución, valoraciones psicológicas de la personalidad del interesado (cf. págs. 6/9 de la copia de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que sostuvo su arbitrariedad. En particular, el recurrente planteó que la interpretación de la normativa aplicable que surge del voto de la juez Ledesma la desvirtúa y la vuelve inoperante. Al respecto, señaló que el artículo 13 del Código Penal establece como requisito de la libertad condicional que el condenado hubiera cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios, y que el artículo 28 de la ley 24.660 añade que los informes de la autoridad penitenciaria al respecto deben abarcar todo el período de ejecución de la pena, y no sólo los últimos meses. Desde esa perspectiva, recordó que el tribunal de ejecución rechazó el beneficio solicitado por C al tener en cuenta que, si bien en los informes más recientes se calificaba su conducta como ejemplar, lo cierto es que fue sancionado en varias ocasiones por diversas razones disciplinarias, como ocurrió, por última vez, en 2022, por lo que se consideró prudente extender el tratamiento intramuros del nombrado para que consolidara el progreso advertido. En suma, el recurrente arguyó que el tribunal de ejecución no había desconocido que el condenado mejoró su conducta en los últimos meses de su detención carcelaria, sino que, de acuerdo con la normativa invocada,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ponderó que ello no era suficiente para que accediera al beneficio, al considerar las reiteradas sanciones que recibiera hasta poco tiempo antes por diversos actos de indisciplina. El representante de la acusación pública se consideró agraviado al observar que en el voto de la magistrada Ledesma se pretendería desconocer el valor que para la correcta solución del caso presenta la indiscutida conducta disvaliosa del condenado durante una buena parte de su detención, ya que se apreciarían como determinantes sólo los informes referidos a su comportamiento más reciente (cf. págs. 11/19 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Como surge de lo dicho, el único argumento en común de los votos que conformaron la mayoría en la decisión del *a quo* es aquel según el cual el rechazo de la libertad condicional solicitada por C debía ser dejado sin efecto en tanto se fundó en información desactualizada sobre su conducta intramuros y su concepto, por lo que se ordenó el reenvío para que se dictara un nuevo pronunciamiento basado en datos actualizados.

Devueltas las actuaciones a la primera instancia, el tribunal de ejecución volvió a pronunciarse sobre la cuestión el 26 de julio de 2024, con fundamento en nuevos informes del Servicio Penitenciario, tal como lo había dispuesto su superior. En particular, se valoró el dictamen del 2 del mismo mes, elaborado por el departamento técnico criminológico de la unidad en la que se encuentra detenido C desde hace menos de un año, según el cual no es aconsejable otorgarle el beneficio, de acuerdo con lo que surge de los informes legal, de desempeño institucional, psicológico y social, así como del gráfico de comportamiento. De conformidad con el nuevo dictamen de las autoridades penitenciarias, el tribunal de ejecución señaló que, si bien el condenado ha demostrado un cambio positivo de actitud en los últimos meses, puede advertirse que a lo largo de la ejecución de su pena

ha sido alojado en diez unidades diferentes, en varias de las cuales fue sancionado en múltiples oportunidades por razones de indisciplina, la última en 2022. Al respecto, se sostuvo que la normativa aplicable requiere que el juez pondere, al decidir sobre la libertad condicional de un interno, el cumplimiento de los reglamentos carcelarios durante todo el tiempo de la ejecución, y no sólo los últimos meses. En síntesis, se estimó prudente que C no accediera, por el momento, a la libertad condicional, para que continúe profundizando su tratamiento intramuros con el apoyo de las distintas áreas que conforman el grupo de admisión y seguimiento de la unidad carcelaria, de modo tal que logre consolidar la interiorización de los recursos necesarios para su adecuado desenvolvimiento en el medio social, toda vez que, durante los años de su detención, ha incurrido en varias ocasiones en conductas contrarias a las normas de convivencia, algunas de ellas de violencia grave (cf. resolución del 26 de julio de 2024 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, dictada en la causa FSM 1539/2005/TO1/1/2, según el registro de la secretaría de ejecución de ese tribunal, cuya copia simple está publicada en la ya citada página del Centro de Información Judicial).

Esa decisión fue impugnada por la defensa de C mediante recurso de casación, el que fue declarado admisible (cf. resolución del 13 de agosto de 2024, dictada por el mismo tribunal, cuya copia simple también está publicada en la citada página de internet).

Es doctrina de la Corte que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros).

Desde esa perspectiva, aprecio que la cuestión planteada por el recurrente ha devenido abstracta ya que, como surge de lo expuesto, el tribunal de ejecución, una vez cumplido el reenvío ordenado por su superior en la resolución que

“Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – C
extraordinario”

FSM 1539/2005/TO1/1/2/1/1/RH1

Carlos s/incidente de recurso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se impugna en estas actuaciones, volvió a rechazar la libertad condicional de C de conformidad con la pretensión del acusador público.

III

Por todo ello, sin que esto implique emitir juicio sobre el fondo del asunto, opino que un pronunciamiento de V.E. en este caso resulta inoficioso y solicito que así lo declare.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
5 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.02.2025 17:38:16